

R-DCA-531-2012

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las nueve horas del once de octubre del dos mil doce. -----

Recurso de apelación interpuesto por la empresa **BERTHIER EBI DE COSTA RICA S.A** en contra de la adjudicación de la **LICITACIÓN PUBLICA NO. 2012LN-0000001-PM** promovida por la Municipalidad de Naranjo para la contratación del tratamiento y disposición final de residuos sólidos del Cantón de Naranjo, adjudicada a la empresa Manejo Integral Tecnoambiente, S.A., por un monto de ¢12.300 por tonelada tratada.-----

RESULTANDO

I.- Que la empresa **BERTHIER EBI DE COSTA RICA S.A** interpuso recurso de apelación contra la referida licitación, indicando que fue excluida porque no presentó certificación de la vida útil del relleno sanitario, aspecto que considera no puede ser certificado por el Ministerio de Salud. Por otra parte la Administración toma en consideración el cumplimiento de la adjudicataria del mismo requisito, siendo que dicho Ministerio indicara que no puede certificarse dicha vida útil. Que fue excluid por un factor de evaluación y no de admisibilidad. La oferente aun cuando no lo demuestra hubiera ganado el concurso pues su precio era de ¢10.250 la tonelada. -----

II.- Que mediante auto de las 8:00 horas del 26 de julio de 2012 se requirió la remisión del expediente administrativo, lo cual fue atendido oportunamente por la Administración mediante el oficio No.MN-PROV-152-2012 del 27 de julio de 2012. -----

III.- Que mediante auto de las 12 horas del 8 de agosto de 2012 se confirió audiencia inicial a la Administración licitante y a la adjudicataria para que se refirieran a los alegatos del recurrente. ---

IV.- Que mediante escrito recibido por fax de fecha 20 agosto de 2012 y recibido en este Despacho su original el día 21 de agosto de 2012 la adjudicataria se refirió al recurso interpuesto. La Administración atendió la audiencia inicial conferida, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2012 y recibido en este Despacho el día 23 de ese mes y año. -----

V.- Que vistas las respuestas brindadas por la Administración y adjudicataria, mediante auto de las 12:00 horas del 30 de agosto de 2012, se confirió audiencia especial a la apelante, la cual fue atendida mediante escrito presentado en este Despacho el 6 de setiembre de 2012.-----

VI.- Que mediante oficio No. DCA-2014 de fecha 29 de agosto de 2012, este órgano contralor efectuó una solicitud de información al Ministerio de Salud en relación con la competencia de ese Ministerio para certificar la vida útil de los rellenos sanitarios actualmente en operación y habilitados para su funcionamiento por el Ministerio de Salud y caso que no corresponda al Ministerio indicar a quién corresponde la certificación de la vida útil de los rellenos sanitarios.

VII.- Que a través del auto de las 10:00 horas del 29 de agosto de 2012 se comunicó a las partes que por medio del oficio No. DCA-2014 de fecha 29 de agosto de 2012, este órgano contralor procedió a solicitarle información al Ministerio de Salud en relación con el referido documento.

VIII. Que mediante escrito remitido vía fax el día 28 de setiembre de 2012, Manejo Integral Tecnoambiente S.A pidió revocatoria con apelación en subsidio del auto de las 10 horas del 29 de agosto de 2012 sobre la solicitud de información al Ministerio de Salud.-----

IX. Que mediante auto de las 14:00 horas del 6 de setiembre este Despacho rechazó de plano el recurso de revocatoria con apelación en subsidio sobre la solicitud de prueba al Ministerio de Salud.-----

X.- Que mediante oficio No. DGS-2737-12 de fecha 3 de setiembre de 2012, la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud atendió la solicitud de prueba.-----

XI.- Que mediante auto de las 13:00 horas del 11 de setiembre de 2012 se confirió audiencia a todas las partes para que se refirieran sobre la información remitida por el Ministerio de Salud. ---

XII.- Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de ley, habiéndose observado durante su trámite las prescripciones legales y reglamentarias pertinentes. -----

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS. Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente administrativo el cual consta de dos tomos; por lo que de acuerdo con la información allí contenida se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Administración promovió la Licitación Pública No. 2012LN-000001-PM para el “Tratamiento y disposición final de los desechos sólidos *del cantón de Naranjo*”(véase folio 4 y siguientes del expediente administrativo) **2)** Que la adjudicación correspondientes a los servicios referidos, recayó a favor de la empresa Manejo Integral Tecnoambiente S.A por un monto total de ¢12.300 por tonelada tratada y con una puntuación del 95% (véase Artículo 23 del Acuerdo SO-26-211-2012 de la sesión ordinaria No 26 del 25 de junio de 2012 folio 631 del expediente administrativo) **3)** Que en el cartel de la referida licitación se dispuso: **3.1) “15. SISTEMA DE VALORACIÓN Y COMPARACIÓN.** Para dicha valoración se tomarán en cuenta todas las ofertas que cumplan técnica y legalmente, y que además satisfagan plenamente todas las condiciones indicadas en el presente cartel. La oferta con mayor puntaje en la valoración de ofertas, será la que se coloque ante la Administración mayores ventajas. Será adjudicada aquella oferta elegible de más bajo precio de cobro de servicios contratados. La adjudicación del servicio a contratar es total para la empresa que resulte mejor calificada” (ver folio 10 y 11 del expediente administrativo) **3.2) “16 Elegibilidad:** La elegibilidad de las ofertas está condicionada a que éstas se ajusten a las condiciones y especificaciones de este cartel, de manera tal que cualquier

incumplimiento relativo a condiciones o especificaciones del pliego, constituye motivo de exclusión de la oferta.” (ver folio 11 del expediente administrativo) **3.3)** “17. Factores de calificación tratamiento y disposición final. Tabla general de evaluación Distribución y tratamiento final de desechos.”

	Puntaje máximo
17.1 Precio	60%
17.2 Tecnología empleada	25%
17.3 Experiencia	5%
17.4 Vida útil del relleno	10
Total	100%

(ver folio 11 del expediente administrativo). **3.4)** “17.4 Vida útil del relleno (10%) El oferente debe aportar certificaciones que determinen la vida útil del relleno extendida por las instituciones correspondientes, que revaliden la información aportada en este cartel.

Años de vida útil	Puntaje
Menos de un año	0%
Menos de tres años a un año	3%
Menos de 5 años hasta 3 años	4%
Menos de 7 hasta 5 años	7%
Siete o más años	10%

La Administración advierte de la verificación y estudio de los documentos presentados por los oferentes, a fin de determinar la veracidad de los mismos y se reserva el derecho de elevar a las instancias correspondientes a alguna persona o empresa que suministre falsa información.” (ver folio 12 del expediente administrativo) **4)** Que al concurso se presentaron dos empresas, a saber, la empresa Berthier EBI de Costa Rica S.A. correspondiente a la oferta No. 1 y la empresa Manejo Integral Tecnoambiente S.A correspondiente a la oferta No. 2 (véase folio 95 del expediente administrativo). **5)** Que en la oferta de la empresa Berthier EBI de Costa Rica S.A se indicó que para la disposición de los residuos sólidos utilizará el Parque de Tecnología Ambiental Uruka cuya vida útil es de 6 años y el Parque Tecnología ambiental Aczarri cuya vida útil es de 19 años (véase folio 122 , 127 a 130 del expediente administrativo). **6)** Que en la oferta de la empresa Manejo Integral Tecnoambiente S.A se indicó que para la disposición de los residuos sólidos utilizará el Parque Ecoindustrial Miramar que indican tener más de 10 años de vida útil (véase folio 460 del expediente administrativo) **7)** Que en la calificación inicial que se realizó de las ofertas se determinó que ambas empresas calificaban técnicamente, pero que la oferta de la empresa Berthier EBI de Costa Rica S.A que no aporta certificación de la vida útil del relleno obtiene 90% y la empresa Manejo Integral Tecnoambiente S.A obtiene 85%, previo al análisis

legal (ver folio 600 del expediente administrativo. **8**) Que el proveedor de la Municipalidad de Naranjo previene a la empresa Berthier EBI de Costa Rica S.A que no aporta certificación de la vida útil del relleno indicando que debe aportar “la certificación de la Dirección Area Rectora de Salud correspondiente donde se indique la vida útil del relleno sanitario Parque de Tecnología Ambiental Uruka” (ver folio 608 del expediente administrativo) **9**) En atención a la prevención realizada por la Municipalidad, se presentó el oficio sin número y sin fecha presentado recibido en la Municipalidad de Naranjo el día 14 de junio de 2012, el Ingeniero Oscar Guzmán Coto en su condición de Gerente Técnico de EBI certificó que la vida útil del Parque de Tecnología Ambiental Uruka es de 6 años y el Parque Tecnología ambiental Aczarri es de 19 años, así como se aclara que ni el Ministerio de Salud ni la Secretaría Técnica Nacional emite certificación referente a la vida útil de los Rellenos Sanitarios (véase folio 621 del expediente administrativo) **10**) Que en la oferta de la empresa Manejo Integral Tecnoambiente S.A se presentó el oficio No. RPC-ARS-D-DMO-418-2011 del 7 de noviembre de 2011 emitido por el Área Rectora de Salud de Montes de Oro y dirigido a esa empresa indicando lo siguiente: “*Que si bien la Ley 8839 de residuos sólidos refiere en su artículo 32 sobre el registro de gestores, en este momento está en construcción los Reglamentos que incluye entre otros, la certificación de estos entes, por lo cual este Ministerio no puede emitirle la certificación solicitada en este momento por lo expuesto anteriormente. 1 Con respecto a la vida útil del proyecto, y según la memoria de cálculo aportada por su persona en el oficio supracitado y según los resultados, se estima la vida útil del proyecto de 20.4 años, asumiendo el ingreso desde el primer día de operación de 700 ton de desechos diarios y según la memoria de cálculo más realista de la situación actual, la vida útil sería de 24.4 años*” (ver folio 626 del expediente administrativo). **11**) Que en la evaluación de las ofertas presentadas, se emitió el oficio No. MN-LEGAL-009-2012 de la Asesoría Legal de la Municipalidad de Naranjo, que en relación con la elegibilidad de las empresas indicó: “*En la Licitación Pública 2012 LN-000001-PM “Tratamiento y disposición final de los desechos sólidos del Cantón de Naranjo” La empresa Tecnoambiente S.A presentó subsanación de los documentos faltantes. La empresa EBI de Costa Rica S.A no presenta la certificación de la vida útil del relleno sanitario, por lo que en caso de adjudicación a esa empresa la administración no tiene certeza de que la misma pueda dar el tratamiento en el periodo estipulado en el cartel, y su argumento no es válido al manifestar que dicho documento no puede ser emitido ni por el Ministerio de Salud ni la Secretaría Técnica Nacional ya que dicho documento si fue aportado por Tecnoambiente S.A. en la presentación de su oferta por medio de una copia certificada de la Dirección Área Rectora de Salud de Montes de Oro por un periodo de 24.4 años (favor buscar el folio de dicho documento y tenerlo presente) Sin más que indicar por el momento, me despido.*

Licda Rosibel Monge Castillo Asesora Legal Municipalidad de Naranjo. (véase folios 625 y 626 del expediente administrativo) 12) Que en Acta de la Comisión de Contratación Administrativa en la que se adjudicó la licitación impugnada de las trece horas del 20 de junio de 2012 se indicó lo siguiente: “la oferta de Berhier EBI de Costa Rica S.A se declara inadmisibles, amparados en el artículo 82 del RLCA, debido a que no atendieron la prevención de subsanar una certificación emitida por el Ministerio correspondiente donde se indiquen los años de vida útil del relleno.” (ver folio 630 del expediente administrativo) 13) Que esta Contraloría General de la República mediante oficio DCA-2014 de fecha 29 de agosto de 2012 efectuó una solicitud de información al Ministerio de Salud en relación con la competencia de ese Ministerio para certificar la vida útil de los rellenos sanitarios actualmente en operación y habilitados para su funcionamiento por el Ministerio de Salud. (véanse folios 135 a 145 del expediente de apelación). 14) Que en oficio No. DGS-2737-12 del 3 de setiembre de 2012 emitido por la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud con ocasión del requerimiento de prueba realizado por esta Contraloría General, se consignó lo siguiente: “(...) El relleno sanitario como sitio de disposición final es contratado por parte de las Municipalidades y particulares para la disposición de los residuos sólidos. Aunque a nivel de trámite de planos constructivos el Ministerio de Salud tiene un dato sobre vida útil del proyecto que aporta el diseñador del proyecto, éste puede variar en el tiempo dependiendo de la demanda existente en el mercado, la construcción de nuevos rellenos sanitarios o bien su ampliación, la época del año y la implementación de la Ley para la Gestión Integral de Residuos la cual pretende la valorización de los residuos para ser utilizados como materias primas (...) Así las cosas, en relación con la certificación de la vida útil de los rellenos ni la Ley para la Gestión de Residuos ni el Reglamento sobre rellenos sanitarios otorgan dicha potestad certificadora al Ministerio de Salud en lo referente a la vida útil de los rellenos sanitarios (...) Por lo anterior no corresponde a este Ministerio certificar la vida útil de los rellenos sanitarios por ser una actividad variante con el tiempo en lo referente al volumen de ingreso de los residuos a dichos sitios, el cual puede variar por los hechos anteriormente indicados o bien por técnicas que permitan confinar más efectivamente los residuos. La certificación de vida útil de los rellenos sanitarios corresponde a los operadores de dichos sitios que son quienes finalmente conocen sus actividades a fondo.” (véanse folios 155 a 157 y 172 a 173 del expediente de apelación). -----

II.- Que mediante resolución No. R-DC-103-2012 de las 8:00 horas del 6 de setiembre de 2012, emitida por el Despacho Contralor, se dispuso dar por suspendido por el día 5 de setiembre de 2012 el plazo para resolver cualquier gestión presentada en esta Contraloría General de la

República, ello en razón del evento sísmico acaecido en tal fecha. Lo anterior, a fin de que sea considerado en la contabilización del plazo para resolver la gestión que nos ocupa. -----

III.- Sobre la legitimación del recurrente. La apelante afirma contar un interés legítimo, actual, propio y directo y manifiesta que su representada ofertó por la suma de ¢10.250 la tonelada métrica tratada y dispuesta. La adjudicataria alega que el cartel en su punto 17.4 pidió aportar certificaciones que acrediten la vida útil del relleno sanitario, lo cual el apelante no cumplió. La Administración afirma que hay falta de legitimación pues no realiza ningún análisis de la forma en que podría resultar adjudicatario. Que solamente se refiere al precio que era un factor de evaluación que se ponderó con 60% pero no se refirió a la tecnología empleada que puntuaba 25%, a la experiencia 5% y a la vida útil del relleno con 10% y la empresa adjudicataria obtuvo un 95% por lo que no se demostró como hubiera ganado. **Criterio de la División:** Los numerales 85 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) y 176 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) disponen que toda persona que ostente un interés legítimo, propio y directo podrá interponer recurso de apelación. Tal legitimación se visualiza a modo de estadios o etapas que deben ir siendo superadas por el apelante, lo cual conduce a este Despacho a verificar tal condición o aptitud para resultar readjudicatario que debe ostentar el apelante, determinación que implica el ejercicio de valorar si en caso de prosperar su recurso y de llevar razón en sus alegatos respecto a la exclusión que se le imputa, el recurrente en efecto se logra posicionar como ganador del concurso. Tomando en consideración lo establecido en el sistema de evaluación en donde se otorgaba un puntaje de 60% al precio, 25 a la tecnología, 5% a la experiencia y 10% a la vida útil del relleno (ver hecho probado No 3.3 y 3.4). Dicho lo anterior, si bien es cierto la Administración valoró la oferta de la adjudicataria con un 95%, esa puntuación la obtuvo dado que la propia Administración excluyó su oferta. No obstante lo anterior, en la evaluación que se dio anteriormente a considerarse el tema de la vida útil del relleno como excluyente de las ofertas por parte de la Administración se le otorgó una puntuación de 90% a EBI y 85% a Tecnoambiente S.A. (ver hecho probado No 7). Así las cosas; tenemos que conforme los cálculos realizados por la Administración, se tiene que la firma apelante podría resultar adjudicataria aún y cuando no se tomara en cuenta los puntos que correspondía a la vida útil del relleno. De esa forma, si la oferta se tornara elegible en los términos del concurso, ostentaría un mejor derecho a la readjudicación del concurso y en consecuencia se encuentra legitimada para interponer el recurso, por lo que procede a conocer el fondo del asunto, que desde luego se encuentra ligado con la legitimación en este caso por lo ya expuesto.-----

III.- Sobre el fondo del recurso. La apelante alega que fue excluida porque no presentó certificación sobre la vida útil de los rellenos sanitarios que indicó en su oferta. Que dicha

certificación exigida por la Municipalidad de Naranjo estima que no puede ser cumplida porque el Ministerio de Salud y SETENA no están en capacidad de certificar dicho aspecto. Que el cumplimiento que dio la adjudicataria a este aspecto no lo es tal dado que el funcionario que lo acredita indica que no puede ser certificado. Indica en su respuesta a la audiencia especial que el oficio No MN-106-2012 del 12 de junio de 2012 le solicitó que se aportara certificación del Área Rectora de Salud correspondiente, pero lo que se aportó fue una certificación del Gerente Técnico que certificó la vida útil de los rellenos sanitarios ofrecidos. Que este documento tiene validez. Que el documento aportado por la adjudicataria, en cambio emitido por la Dirección Área rectora de Salud de Montes de Oro, suscrito por la Dra Viviana Phillips Álvarez indica clara mente que no se puede emitir la certificación solicitada y lo referente a la vida útil del relleno se realiza con base en la memoria de cálculo con base en la información suministrada por la empresa. Que se está exigiendo un requisito de orden formal imposible de cumplir por el que se excluye a su empresa y se da por cumplido a la empresa adjudicataria cuando el mismo documento que presenta es claro que no es una certificación pues la misma funcionaria manifiesta que no es posible certificar. Por su parte, la adjudicataria al respecto afirma que la apelante no cumplió con el requisito establecido en el punto 17.4 del cartel que exigía una certificación del Ministerio de Salud sobre la vida útil del relleno sanitario ofrecido. Que ese requisito no podía ser cumplido por un gerente técnico como lo aportado por la apelante pues no es un documento idóneo para demostrar el cumplimiento de este requisito fundamental. Que un funcionario de la empresa no tiene la objetividad ni la imparcialidad para certificar ese aspecto. Que el documento que ellos presentan tiene validez pues fue el Ministerio de Salud con base en la memoria de cálculo presentada con la solicitud de funcionamiento que logró determinar la vida útil del relleno. La Administración considera que no es conveniente que uno de los funcionarios de la propia empresa sea quien certifique la vida útil de los rellenos sanitarios, sin aportar los estudios que permitieron llegar a esa conclusión. Consideran que la certificación del Ministerio de Salud aportada por la adjudicataria si estimó la vida útil del relleno. Que el Ministerio de Salud es el ente encargado de fiscalizar los rellenos sanitarios del país. Que no hay regulación que establezca que son los operadores de los rellenos sanitarios que deben certificar la vida útil de los mismos, aparte de que sería además contraproducente con base en la potestad de fiscalización que debe ejercer el Ministerio de Salud a través de la Dirección de Protección al Ambiente humano.

Criterio de la División: Visto el alegato del recurrente, se tiene que el deber del oferente establecido en el numeral 17.4 del cartel, era el de entregar certificación de vida útil del relleno extendida por las Instituciones correspondientes.(ver hecho probado No 3.4), sin que se indicara cuál era la instancia competente. Tenemos claro que en esta licitación participaron solamente las

ofertas de la apelante y la adjudicataria (ver hecho probado No 4), respecto de lo cual la empresa apelante ofreció dos rellenos sanitarios el Parque de Tecnología Ambiental Uruka cuya vida útil es de 6 años y el Parque Tecnología ambiental Aczarri cuya vida útil es de 19 años (ver hecho probado No 5), mientras que la adjudicataria ofreció el Parque Ecoindustrial Miramar que se referenció en la oferta con más de 10 años de vida útil (ver hecho probado No 6). La adjudicataria junto con la oferta presentó un documento por el cual la Dirección del Área de Salud de Montes de Oro que se ha discutido como el cumplimiento del requisito cartelario referido y en el que se referenció el relleno sanitario ofrecido por Tecnoambiente basado en las memorias de cálculo de dicha empresa es de 24.4 (ver hecho probado No 10). Con vista en ese documento, la Municipalidad de Naranjo previno a la empresa apelante para que también presentara una certificación del Área Rectora de Salud que le correspondía a cada relleno ofrecido por la recurrente para acreditar el parámetro de vida útil (ver hecho probado No 8), respecto de lo cual la firma apelante aclaró que ni el Ministerio de Salud ni Secretaría Técnica Nacional podían certificar la vida útil del relleno (ver hecho probado No 9). De esa forma, tanto en la valoración jurídica del concurso se llegó a la conclusión de que debía declararse inelegible la oferta de EBI de Costa Rica S.A. en la medida que *“no presenta la certificación de vida útil del relleno sanitario, por lo que en caso de adjudicación a esa empresa la administración no tiene certeza de que la misma pueda dar el tratamiento en el período estipulado en el cartel, y su argumento no es válido al manifestar que dicho documento no puede ser emitido ni por el Ministerio de Salud ni la Secretaría Técnica Nacional ya que dicho documento si fue aportado por Tecnoambiente S.A.”* (hecho probado 11), por lo cual posteriormente fue declarada inadmisibles para efectos del concurso (hecho probado 12). De frente a esa exclusión, la firma apelante ha insistido tanto en sede administrativa como en su recurso, que no resulta factible cumplir el requisito por el que fue declarada inelegible su oferta. De frente a esta circunstancia, esta División le solicitó al Ministerio de Salud Pública que indicara si ese Ministerio era competente para certificar la vida útil de los rellenos sanitarios (ver hecho probado No 13), que es justamente el punto en discusión, respecto de lo cual, la Dirección General de Salud señaló que no resultaba competente para certificar la vida útil de un relleno sanitario, en la medida que: *“El relleno sanitario como sitio de disposición final es contratado por parte de la Municipalidades y particulares para la disposición de los residuos sólidos. Aunque a nivel de trámite de planos constructivos el Ministerio de Salud tiene un dato sobre vida útil del proyecto que aporta el diseñador del proyecto, éste puede variar en el tiempo dependiendo de la demanda existente en el mercado, la construcción de nuevos rellenos sanitarios o bien su ampliación, la época del año y la implementación de la Ley para la Gestión Integral de Residuos la cual pretende la valorización*

de los residuos para ser utilizados como materias primas (...) Así las cosas, en relación con la certificación de la vida útil de los rellenos ni la Ley para la Gestión de Residuos ni el Reglamento sobre rellenos sanitarios otorgan dicha potestad certificadora al Ministerio de Salud en lo referente a la vida útil de los rellenos sanitarios (...) Por lo anterior no corresponde a este Ministerio certificar la vida útil de los rellenos sanitarios por ser una actividad variante con el tiempo en lo referente al volumen de ingreso de los residuos a dichos sitios, el cual puede variar por los hechos anteriormente indicados o bien por técnicas que permitan confinar más efectivamente los residuos. La certificación de vida útil de los rellenos sanitarios corresponde a los operadores de dichos sitios que son quienes finalmente conocen sus actividades a fondo” (ver hecho probado No 14). Como puede verse, el requisito en cuestión es de imposible cumplimiento, en la medida que, la autoridad que consideró la Administración como competente para emitir el certificado en cuestión se ha declarada incompetente. En ese debe considerarse que no resulta factible la exclusión por este requisito. No se pierde de vista que la Municipalidad y la adjudicataria han insistido en que la adjudicataria sí cumplió el cartel, pero lo cierto es que del documento aportado en su oferta se desprende con toda claridad que se declaró incompetente para emitir la certificación y acto seguido hace referencia a unos datos presentados por la empresa adjudicataria concluyendo que según sus aproximaciones sí podía concluirse una determinada vida útil, en concreto se indica: *“Que si bien la Ley 8839 de residuos sólidos refiere en su artículo 32 sobre el registro de gestores, en este momento está en construcción los Reglamentos que incluye entre otros, la certificación de estos entes, por lo cual este Ministerio no puede emitirle la certificación solicitada en este momento por lo expuesto anteriormente. 1 Con respecto a la vida útil del proyecto, y según la memoria de cálculo aportada por su persona en el oficio supracitado y según los resultados, se estima la vida útil del proyecto de 20.4 años, asumiendo el ingreso desde el primer día de operación de 700 ton de desechos diarios y según la memoria de cálculo más realista de la situación actual, la vida útil sería de 24.4 años”* (hecho probado 10). Del documento se concluye fácilmente que tampoco el Área Rectora de Salud de Montes de Oro, certificó la vida útil, sino que únicamente hizo referencia a unos cálculos realizados por la empresa adjudicataria. Adicionalmente, debe considerarse que la exclusión en todo caso resultó desmedida, en tanto se configuró únicamente como un aspecto de evaluación (ver hecho probado No 3.4) y no de admisibilidad, por lo que a lo sumo es sancionable en el puntaje sin que se amerite su exclusión del concurso como efectivamente hizo la Administración. Por lo anterior la exclusión basada en el incumplimiento de la certificación del Ministerio de Salud sobre la vida útil de los rellenos sanitarios ofrecidos no resulta procedente dado que el Ministerio no podía emitir tal certificación. Por lo tanto, se declara con lugar el recurso y se anula

el acto de adjudicación. No obstante lo anterior, conviene realizar algunas observaciones para efectos de la valoración de parte de la Administración y la emisión del nuevo acto de adjudicación, en tanto existe un factor de evaluación que no puede evaluarse por medio de la certificación del Ministerio de Salud. En ese sentido, debe valorar la Administración si en este caso para continuar con la aplicación del sistema de evaluación echa mano de la declaración jurada de las empresas, considerando que el propio Ministerio de Salud señaló que: *“El relleno sanitario como sitio de disposición final es contratado por parte de la Municipalidades y particulares para la disposición de los residuos sólidos. Aunque a nivel de trámite de planos constructivos el Ministerio de Salud tiene un dato sobre vida útil del proyecto que aporta el diseñador del proyecto, éste puede variar en el tiempo dependiendo de la demanda existente en el mercado, la construcción de nuevos rellenos sanitarios o bien su ampliación, la época del año y la implementación de la Ley para la Gestión Integral de Residuos la cual pretende la valorización de los residuos para ser utilizados como materias primas* (hecho probado 14). Esta lectura es consistente con la tesis de la firma apelante, en tanto es el operador quién podría determinar ese dato. Por otro lado, deberá esa Municipalidad si esa ponderación resulta conveniente a sus intereses o si por el contrario en afán de mantener el concurso, opta por eliminar el factor de evaluación del todo, pese a que en criterio de este órgano contralor es un aspecto que agrega valor (trascendencia) al objeto de la contratación. Esa decisión de la Administración deberá motivarse debidamente para efectos de determinar qué resulta más conveniente a los intereses de la Municipalidad. Habiéndose pronunciado este Despacho sobre los puntos anteriores, carece de interés práctico referirse a otros aspectos, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 del RLCA el cual faculta a esta Contraloría General emitir su fallo sin que para ello sea preciso examinar la totalidad de los alegatos de las partes, si solo uno de ellos basta para dictarlo. -----

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84, 85, 89 y 90 de la Ley de Contratación Administrativa y 176, 183 y 184 de su Reglamento, **se resuelve: 1)-Declarar con lugar** el recurso de apelación interpuesto por la **Recurso de apelación** interpuesto por las empresas **BERTHIER EBI DE COSTA RICA S.A** en contra de la adjudicación de la **LICITACIÓN PUBLICA NO. 2012LN-0000001-PM** promovida por la Municipalidad de Naranjo para la contratación del tratamiento y disposición final de residuos sólidos del Cantón de Naranjo, adjudicada a la empresa Manejo Integral Tecnoambiente, S.A., por un monto de ¢12.300 por tonelada tratada, **acto el cual se anula. 2)-De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa, se da**

por agotada la vía administrativa. -----
NOTIFÍQUESE. -----

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente de División a.i

Lic. Marco Vinicio Alvarado Quesada
Gerente Asociado

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Estudio y redacción: Elena Benavides Santos

EBS/chc

G: 2011002262-6

Ni: 13754-14025-14128-15545-15643-15811-16711-16825-16819-17624-17619-16638

Nn:10695 (DCA-2437)